

**AMPARO EN REVISIÓN 156/2019
QUEJOSA: MARÍA DEL SOCORRO
MANJARREZ
RECURRENTE: PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
SECRETARIO: HÉCTOR ORDUÑA SOSA
COLABORÓ: MARIA GUADALUPE MONTOYA ALDACO**

Vo.Bo.

MINISTRO:

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al quince de mayo de dos mil diecinueve.

**VISTOS; y
RESULTANDO:**

PRIMERO. Presentación y trámite de la demanda de amparo. Por escrito presentado el quince de diciembre de dos mil diecisiete ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, María del Socorro Manjarrez solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de las autoridades y por los actos siguientes.

AUTORIDADES RESPONSABLES

- a) Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos
- b) Subdelegado de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Baja California.

ACTOS RECLAMADOS

- a) Del C. Presidente Constitucional De Los Estados Unidos Mexicanos.

AMPARO EN REVISIÓN 156/2019

La expedición del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del decreto por el que se expide la nueva ley del citado Instituto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de julio del 2009; y de manera particular el artículo 12 segundo párrafo de dicho reglamento.

b) Del Subdelegado de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Baja California.

La emisión de la resolución emitida por el oficio 002.300.302.004/2040/2017, de fecha 17 de Noviembre del 2017, así como la deducción y ajuste de pago efectuado en perjuicio del monto de mi pensión por viudez, que me fue asignada con el número 1161770.

La quejosa narró lo antecedentes del asunto, señaló como derechos transgredidos los establecidos en los artículos 1°, 14, 16 y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

La demanda de amparo fue turnada al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, donde en acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete se registró bajo el expediente 753/2017 y se admitió a trámite.

Seguidos los trámites legales correspondientes, el trece de febrero de dos mil dieciocho se celebró la audiencia constitucional y se emitió la sentencia correspondiente, la cual concluyó con el punto resolutivo siguiente.

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a MARÍA DEL SOCORRO MANJARREZ, en contra de las autoridades señaladas como responsables, por los motivos, fundamentos y para los efectos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. Interposición y trámite de los recursos de revisión. Mediante escrito depositado el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho en la Oficina de Correos de México, con sede en la Ciudad de México, el Presidente de la República interpuso recurso de revisión. El escrito fue recibido en la Oficialía de Partes del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, el dieciséis de abril siguiente.

Asimismo, mediante escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, María del Socorro Manjarrez interpuso recurso de revisión adhesiva.

De los recursos de revisión principal y adhesiva conoció el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, cuyo Presidente en acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho los registró bajo el expediente 269/2018 y los admitió a trámite.

En sesión de seis de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Colegiado del conocimiento emitió un acuerdo en el que determinó lo siguiente.

PRIMERO. Este Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito carece de competencia legal para conocer de la inconstitucionalidad del artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio de dos mil nueve.

SEGUNDO. Remítase el presente recurso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine lo que corresponda, así como el expediente del juicio de amparo indirecto 753/2017 promovido por María del Socorro Manjarrez, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali, previo cuaderno de antecedentes que al efecto se forme.

TERCERO. Asimismo, remítase a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la tercero interesada María del Socorro Manjarrez, por conducto de su autorizado, para que en ejercicio de su competencia, determine lo que corresponda.

TERCERO. Resolución de la solicitud de reasunción de competencia. En sesión de seis de febrero de dos mil diecinueve, la Segunda Sala resolvió por unanimidad de cuatro votos la solicitud de reasunción de competencia 250/2018, en el sentido de reasumir la competencia para conocer del amparo en revisión.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia

de la Nación reasumió la competencia originaria para resolver los recursos de revisión, los registró bajo el expediente amparo en revisión 156/2019, los turnó a la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas y los envió a la Sala de su adscripción.

En acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Presidente de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia la avocó al conocimiento del asunto y remitió el expediente al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Publicación del proyecto. El proyecto de resolución fue publicado dentro del plazo y con las formalidades previstas en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de los recursos de revisión¹.

SEGUNDO. Oportunidad. Es innecesario su análisis dado que el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto se pronunció respecto de dicho presupuesto procesal².

TERCERO. Legitimación. Los recursos de revisión principal y adhesivo se interpusieron por partes legitimadas³.

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el punto tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que se trata de recursos de revisión principal y adhesiva interpuestos en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la que se analizó la constitucionalidad del artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Aunado a que se considera innecesaria la intervención del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² Lo cual consta a foja 41 del expediente del amparo en revisión 269/2018, del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

³ El recurso de revisión principal fue interpuesto por Jesús Manuel Esquivel Pérez, en su carácter de delegado del Presidente de la República, carácter que le fue reconocido en acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, emitido en el juicio de amparo 753/2017, del índice del

CUARTO. Antecedentes. Los antecedentes necesarios para la resolución de este asunto son los siguientes.

1. María del Socorro Manjarrez obtuvo una pensión por jubilación a partir del uno de enero de dos mil uno.

2. El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, falleció su esposo Héctor Joel Pérez Valdez, por lo que María del Socorro Manjarrez solicitó al Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el otorgamiento de la pensión de viudez. La pensión le fue otorgada con efectos a partir del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

3. Derivado de los descuentos que el Instituto referido venía haciendo a la pensión bajo los conceptos “48 Compatibilidad de pensión” y “54 Cobro indebido de pensión”, por escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, María del Socorro Manjarrez solicitó al Jefe de Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación en Baja California del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado informara los motivos por los que no se le había pagado completa su pensión.

4. Mediante oficio de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Subdelegado de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Baja California dio respuesta a la solicitud en el sentido de que se ubicaba en el supuesto de compatibilidad de pensiones previsto en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California. Ahora, si el Presidente de la República tiene reconocido el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo referido, en términos de los artículos 5, fracción II, 9, párrafos primero y segundo, y 87 de la Ley de Amparo, está legitimado para interponer este recurso de revisión.

El recurso de revisión adhesiva fue interpuesto por Enrique Priego Villanueva, en su carácter de autorizado de María del Socorro Manjarrez, parte quejosa en el juicio de amparo del que deriva este recurso. El carácter con el que actúa le fue reconocido en acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, emitido en el juicio de amparo referido. De ahí que cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión adhesiva.

Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dado que gozaba de una pensión por jubilación y una por viudez, por lo que dado que la suma del monto de ambas pensiones rebasaba el límite previsto en la disposición referida, el Instituto ajustó su monto por la cantidad que resultó excedente.

Además, le informó que se hizo una deducción por cobro indebido de pensión, a fin de recuperar los montos que indebidamente le fueron pagados.

5. María del Socorro Manjarrez promovió juicio de amparo indirecto en contra del artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo del mencionado oficio, como su primer acto de aplicación.

6. De la demanda de amparo conoció el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, bajo el expediente 753/2017 y el trece de febrero de dos mil diecisiete emitió la sentencia que concedió a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Los efectos de la concesión de amparo fueron para que la autoridad responsable dejara sin efectos el oficio impugnado y emitiera otro, en el que se abstuviera de aplicar a la quejosa, en el presente y en lo futuro, en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Asimismo, para que realizara el pago de las pensiones por viudez y jubilación sin aplicar la limitante prevista en el artículo referido y cubriera el pago de todas las cantidades que hubiese dejado de recibir la quejosa con motivo de la aplicación de la disposición normativa inconstitucional, con la correspondiente

actualización e intereses, en términos de los artículos 17-A y 12 del Código Fiscal de la Federación.

7. El Presidente de la República interpuso este recurso de revisión. Asimismo, la quejosa interpuso recurso de revisión adhesiva.

8. En sesión de seis de septiembre de dos mil dieciocho, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito se declaró incompetente para analizar la constitucionalidad del artículo 12, párrafo segundo, del del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

QUINTO. Argumentos de los recursos de revisión. En los recursos de revisión principal y adhesiva se expusieron en síntesis los argumentos siguientes.

En el recurso de revisión principal, el Presidente de la Republica sostiene lo siguiente.

- a) La sentencia recurrida vulnera lo previsto en el artículo 74 en relación con el 217 de la Ley de Amparo porque el Juez de Distrito aplicó indebidamente la jurisprudencia 1ª./J. 66/2009, pues en ella se analizó la constitucionalidad del artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual ya fue derogado, por lo que el Juez de Distrito indebidamente aplicó una jurisprudencia temática para declarar la inconstitucionalidad de la disposición impugnada.

El artículo impugnado no ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no es posible que se pretenda aplicar una jurisprudencia temática que no regula la misma situación jurídica.

- b) Indebidamente el Juez de Distrito hizo suyo el criterio sostenido en la jurisprudencia 2ª./J. 129/2016 (10ª.), aun cuando no es aplicable, en tanto que el artículo 12, fracción II, inciso c), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado regula un supuesto distinto al previsto en la disposición impugnada. De ahí que no puede hacerse extensiva su inconstitucionalidad.

El Juez indebidamente se basa en una jurisprudencia temática para declarar la inconstitucionalidad del artículo impugnado.

- c) El Juez de Distrito afirma de forma ilegal que el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inconstitucional por violar la garantía de seguridad social contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, toda vez que el artículo impugnado guarda identidad jurídica con la hipótesis normativa del artículo 51, segundo párrafo, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Sin embargo, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal prevé los derechos mínimos de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, y los procedimientos, requisitos y modalidades se establecen en las leyes reglamentarias, es decir, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad

y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, normas administrativas expedidas por el Presidente de la República en ejercicio de la facultad reglamentaria.

El sistema de pensiones es un sistema solidario de reparto, bajo el cual se constituye un fondo para atender las pensiones y jubilaciones de todos los trabajadores retirados, sin que ello implique violación al principio de seguridad social, pues mientras la Constitución Federal establece los derechos mínimos de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, la ley secundaria se encarga de precisar los términos y condiciones respecto de los cuales debe concederse el beneficio que establece la Carta Magna.

El Juez pierde de vista que las cuotas o aportaciones que cubren los trabajadores no se vinculan únicamente con el otorgamiento de la pensión de cada trabajador, es decir, no atienden a un beneficio específico individualizado y único a favor de los trabajadores, pues éstas no se destinan a las pensiones, sino que en aplicación de los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, también se usan para financiar seguros, préstamos, subsidios y servicios en un determinado porcentaje.

De conformidad con el artículo 123, apartado A, fracciones XII, XIV y XXIX de la Constitución Federal, las aportaciones que se hacen por parte de los trabajadores y del Estado tienen un fin de solidaridad, que en el ámbito de seguridad social, se traduce en un esfuerzo conjunto para garantizar el otorgamiento y las prestaciones constitucionales mínimas respectivas, por lo cual se señalan límites y topes a fin de evitar disparidad, mediante una distribución equitativa de las cargas económicas.

El artículo impugnado no es contrario a la garantía de seguridad social, pues no restringe, bajo ninguna hipótesis, el derecho a percibir una pensión, sino que solo prevé términos y condiciones para el disfrute de un sistema de pensiones y las cargas

económicas deben distribuirse equitativamente a favor de los trabajadores en general.

- d) La sentencia recurrida viola los artículos 74 y 75 en relación con el 77, todos de la Ley de Amparo, pues el Juez de Distrito dejó sin efectos las retenciones efectuadas sobre la pensión de viudez y ordenó que se devuelvan aquellas que dejó de percibir con motivo de la aplicación de la disposición normativa declarada inconstitucional; sin embargo, ello implica retrotraer los efectos del amparo a situaciones anteriores a la presentación de la demanda de amparo.

Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala, la devolución de los montos retenidos surte efectos desde la presentación de la demanda de amparo mediante la cual se declaró inconstitucional el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En el recurso de revisión adhesiva la quejosa expone en esencia los argumentos siguientes.

- La autoridad responsable soslaya que en las jurisprudencias 1ª./J. 66/2009 y 2ª./J. 129/2016 (10ª.) se declaró la inconstitucionalidad del artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del decreto por el que se expide la ley del referido Instituto.
- Si bien los criterios en los que se basó el Juez de Distrito no son exactamente aplicables, sirven de orientación para la resolución del tema planteado. Aunado a que fueron aplicados por analogía.

- Debe tomarse en consideración que las jurisprudencias que la autoridad responsable aduce fueron aplicadas incorrectamente, son obligatorias para los órganos jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.
- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Presidente de la República, pues no combate los argumentos sostenidos por el Juez de Distrito para declarar la inconstitucionalidad del artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Correctamente el Juez de Distrito concede el amparo y hace extensiva la protección a los descuentos hechos con anterioridad y a que cesen en lo futuro, pues solo así se logra resarcir los derechos vulnerados.
- Contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, los efectos del amparo no pueden limitarse a destruir las consecuencias directas del acto reclamado, sino que deben buscar reparar integralmente el daño causado.
- Conforme a los criterios emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el derecho para reclamar las pensiones y jubilaciones, así como sus accesorios –deducciones y descuentos– es imprescriptible. De ahí que correctamente el Juez de Distrito ordenara la devolución de las cantidades retenidas, a fin de restituir a la quejosa en el goce pleno del derecho violado.

SEXTO. Estudio de fondo. Es infundado el agravio sintetizado en el inciso c) en el que se sostiene que el artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del

Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no es inconstitucional.

En relación con el artículo referido, esta Segunda Sala se pronunció en el sentido de que sí es inconstitucional.

Lo anterior, al resolver el amparo en revisión 305/2014⁴, asunto del que derivó la tesis aislada de rubro; *“ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL.”*⁵.

Posteriormente, dicho criterio fue reiterado al resolver los amparos

⁴ Resuelto en sesión de veintidós de octubre de dos mil catorce, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán votaron en contra. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente.

⁵ Cuyo texto es el siguiente: *“Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio constitucional de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida; de ahí que el artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al restringir el derecho a percibir de manera íntegra las pensiones de viudez y de jubilación cuando la suma de ambas rebase el monto equivalente a 10 veces el salario mínimo, viola el derecho a la seguridad social y el principio de la previsión social, al desatender las siguientes diferencias sustanciales: 1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge con la muerte del trabajador y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador; 2. Cubren riesgos diferentes, toda vez que la pensión por viudez protege la seguridad y el bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y, 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido y la pensión por jubilación se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas.”* [Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Segunda Sala, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, pág. 1191. registro 2007937]

AMPARO EN REVISIÓN 156/2019

en revisión, 214/2015⁶, 837/2015⁷, 1230/2015⁸,
159/2016⁹,
701/2016¹⁰, 777/2016¹¹, 899/2016¹², 204/2017¹³, 1254/2016¹⁴,
372/2017¹⁵, 248/2018¹⁶, 416/2018¹⁷, 708/2018¹⁸, 768/2018¹⁹ y

⁶ Fallado en sesión veintidós de abril de dos mil quince, por mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Juan N. Silva Meza y Margarita Beatriz Luna Ramos. Los Ministros José Fernando Franco González Salas y Presidente Alberto Pérez Dayán votaron en contra.

⁷ Fallado en sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince, por mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza y Margarita Beatriz Luna Ramos. Los Ministros José Fernando Franco González Salas y Presidente Alberto Pérez Dayán votaron en contra.

⁸ Fallado en sesión de seis de abril de dos mil dieciséis, por mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Los Ministros José Fernando Franco González Salas y Presidente Alberto Pérez Dayán votaron en contra.

⁹ Fallado en sesión de ocho de junio de dos mil dieciséis, por mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Presidente Alberto Pérez Dayán votaron en contra. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó con salvedades.

¹⁰ Fallado en sesión de siete de diciembre de dos mil dieciséis, por mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

¹¹ Fallado en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra.

¹² Fallado en sesión de uno de febrero de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra.

¹³ Fallado en sesión de dos de agosto de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra.

¹⁴ Fallado en sesión de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, y Presidente Eduardo Medina Mora I. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. La votación anterior se advierte del acta de la sesión correspondiente.

¹⁵ Fallado en sesión de treinta de agosto de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora Icaza. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra.

¹⁶ Fallado en sesión de cuatro de julio de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente) y Eduardo Medina Mora Icaza. Votó en contra el Ministro José Fernando Franco González Salas. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

¹⁷ Fallado en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto en contra. Ausente el Ministro Eduardo Medina Mora I.

¹⁸ Fallado en sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra.

¹⁹ Fallado en sesión de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra.

1091/2018²⁰. No obstante que en los amparos en revisión 777/2016, 899/2016, 416/2018 y 768/2018 se analizara un supuesto de compatibilidad distinto al de pensiones de jubilación y viudez.

Así, conviene hacer referencia a las consideraciones esenciales con base en las cuales se resolvieron los asuntos referidos, a saber:

- El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que de él también deriva el principio constitucional de la previsión social, que se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a los que se encuentran expuestos, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida.
- El derecho a recibir una pensión por viudez como consecuencia de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o jubilado, según sea al caso, es uno de los propósitos fundamentales del principio de la previsión social, en tanto que busca proteger a aquellas personas dependientes del finado que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad derivada precisamente de la muerte de uno de los sostenes económicos, salvaguarda expresamente reconocida en el texto constitucional y cuya garantía se establece conjuntamente con otras pensiones, dentro de las cuales se ubica la jubilación.
- Con relación a la jubilación, igualmente debe reconocerse que ésta representa otro de los aspectos fundamentales del principio de la previsión social, porque tiende a garantizar que el trabajador o trabajadora que han prestado sus servicios por determinado número de años y han llegado a una edad avanzada, puedan decidir retirarse de su trabajo, con la confianza de que tendrán derecho a recibir una pensión que les permita vivir con dignidad.

²⁰ Fallado en sesión de seis de marzo de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y Presidente Javier Laynez Potisek. El ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra.

- Tanto del texto constitucional como de la naturaleza misma de los derechos de previsión social, se advierte que no son antagónicos ni se excluyen entre sí.

- El artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado restringe injustificadamente el derecho a percibir íntegramente ambas pensiones cuando la suma de ambas rebasa los diez salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización.

- La limitación impuesta es injustificada, en tanto que las pensiones de jubilación y viudez se encuentran perfectamente diferenciadas y su régimen no es excluyente, por las razones siguientes.

- ❖ En primer lugar, ambos derechos tienen orígenes diferentes, pues la pensión de viudez surge con motivo de la muerte del trabajador o trabajadora, ya sea que hubiere estado en activo o pensionado, es decir, es una prestación establecida a favor del esposo o la esposa y no del extinto trabajador o trabajadora; y la pensión de jubilación se va generando día a día, con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora, en determinado número de años y al llegar a una edad avanzada.
- ❖ En segundo lugar, la pensión por viudez tiende a proteger la seguridad y bienestar de la familia, ante al riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora, pensionado o pensionada; mientras que la pensión por jubilación protege la dignidad del trabajador en la etapa del retiro. Así, el disfrute conjunto de ambos derechos coadyuva a hacer efectiva la garantía de la previsión social, orientada a otorgar tranquilidad y bienestar a los familiares del trabajador o pensionado fallecido, mejorando su nivel de vida.

❖ En tercer lugar, la pensión de viudez no es una concesión gratuita o generosa, sino que constituye un seguro que se activa con la muerte del trabajador o pensionado, y deriva directamente de las aportaciones que éste haya hecho por determinado número de años de trabajo productivo y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra la esposa o concubina. Por su parte, la jubilación se sostiene con las aportaciones que el pensionado o pensionada realizó por sus servicios laborales en determinado número de años.

- No existe justificación constitucional para que una persona que tiene derecho a recibir una pensión por viudez y además esté disfrutando de una pensión por jubilación, vea limitado el monto total de ambas al tope máximo de diez veces el salario mínimo, porque tienen orígenes distintos, cubren riesgos diferentes y, además, tienen autonomía financiera, debido a que las cuotas que las costean derivan de personas distintas, en tanto que la pensión por viudez deriva de lo que aportó el trabajador o pensionado fallecido y, la pensión por jubilación se sostiene con las cuotas del trabajador o pensionado viudo. De ahí que no se ponga en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas.

- El artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y la de jubilación, cuando la suma de ambas rebase los diez salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización, contraviene el derecho de seguridad social y el principio de la previsión social, previstos en el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal.

En tales condiciones, esta Segunda Sala considera que son infundados los argumentos del recurrente, toda vez que como ya quedó precisado el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es violatorio del derecho de seguridad social y del principio de previsión social, porque restringe el derecho a recibir íntegramente el monto de las pensiones compatibles.

Por otra parte, son infundados los argumentos sintetizados en los incisos a) y b) en los que alega el Juez de Distrito indebidamente aplicó como temáticas las jurisprudencias 1ª./66/2009, de rubro “PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR EL DERECHO A RECIBIRLA, VIOLA LA GARANTÍA SOCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).”, y 2ª./J. 129/2016 (10ª.), de rubro “PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.”, por lo que no podían servir de sustento para declarar la inconstitucionalidad del artículo impugnado. Aunado a que regulan situaciones jurídicas distintas.

En efecto, la aplicación de las jurisprudencias referidas no deriva de las características propias ni de los supuestos previstos en las disposiciones normativas ahí analizadas, sino de la similitud en las razones que justificaron el sentido de dichos criterios.

En ese sentido, si bien en dichas jurisprudencias la Primera y

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente analizaron supuestos distintos a los planteados por la quejosa, en relación con la compatibilidad entre el otorgamiento de una pensión por viudez y el desempeño de un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio de seguridad social, ello no es obstáculo para que el Juez de Distrito las hubiera tomado en consideración dada la similitud en las consideraciones que sirvieron de sustento a dichos criterios, pues se reconoció que la conjugación de los derechos de los trabajadores y pensionados no es incompatible, sino que tiende a hacer efectiva la garantía de seguridad social garantizando el bienestar de los familiares del trabajador fallecido, por lo que válidamente sirven de apoyo con base en una aplicación analógica.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXXI/2007, de rubro *“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”*²¹.

En el caso sí está justificada la aplicación analógica del criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual constituye un tipo de razonamiento lógico con el cual cuenta el juzgador al momento de resolver un asunto, herramientas que se encuentran reconocidas a nivel constitucional puesto que el artículo 14 reconoce expresamente a los principios generales del derecho como un instrumento para la resolución de asuntos, dentro de los cuales se

²¹ Cuyo texto es el siguiente: “La circunstancia de que en un criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal se haya abordado el estudio de un precepto diverso al analizado en el caso concreto, no implica que la tesis sea inaplicable, pues el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, pudiendo ser rígida o flexible, además de otros grados intermedios. Así, un criterio puede ser exactamente aplicable al caso por interpretar la misma disposición que la examinada en el caso concreto, o bien, puede suceder que no se analice idéntica norma, pero el tema abordado sea el mismo o haya identidad de circunstancias entre ambos temas, incluso puede ocurrir que la tesis sea aplicable por analogía, es decir, que se trate de un asunto distinto pero que existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante.” [Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Segunda Sala, Tomo XXV, Abril de 2007, página 560. Registro digital: 172743]

encuentra el principio general que establece que donde existe la misma razón debe imperar la misma solución.

En ese sentido, contrario a lo que sostiene el recurrente no se trata de la aplicación de jurisprudencias temáticas, sino de una aplicación analógica de criterios emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como una herramienta reconocida constitucionalmente en favor de los jueces y que de conformidad con lo previsto en el artículo 217²² de la Ley de Amparo, es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales.

Finalmente, es infundado el agravio sintetizado en el inciso d) en el que se sostiene que los efectos de la concesión de amparo implican retrotraer la protección a situaciones ocurridas con anterioridad, por lo que el Juez de Distrito solo debió ordenar la devolución de los montos retenidos a partir de la presentación de la demanda de amparo.

El artículo 78²³ de la Ley de Amparo establece que cuando se impugna una disposición normativa de carácter general, el Juez de Distrito debe determinar si es constitucional, o no, y en caso de actualizarse este último supuesto, los efectos del amparo se harán extensivos a todas las normas y actos cuya validez dependa de la disposición declarada inválida. Además, prevé la facultad del órgano jurisdiccional para dictar las medidas adicionales necesarias, a fin de

²² Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

²³ Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

reestablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado, sobre todo cuando se impugnan disposiciones generales con motivo de su primer acto de aplicación.

En ese sentido, si en el juicio de amparo del que deriva este recurso de revisión se impugnó la constitucionalidad del artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con motivo de su primer acto de aplicación contenido en el oficio 002.300.302.004/5040/2017, mediante el cual la autoridad administrativa le informó el motivo de los descuentos efectuados a su pensión, bajo los conceptos “48 Compatibilidad de pensión” y 54 “Cobro indebido de pensión”, al actualizarse el supuesto de compatibilidad de pensiones, debe considerarse que la devolución de los descuentos hechos con motivo de la aplicación del artículo impugnado, aun con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo, es consecuencia de la invalidez por extensión del oficio referido.

Lo anterior, con la finalidad de reparar el agravio producido, no así de no dar efectos retroactivos a la desincorporación de la disposición general impugnada. Máxime que debe tomarse en consideración que la pensión por viudez le fue concedido a la quejosa a partir del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

SÉPTIMO. Recurso de revisión adhesiva. En relación con el recurso de revisión adhesiva mediante el cual, si bien se exponen agravios encaminados a reforzar las consideraciones de la sentencia recurrida y a desestimar los argumentos sostenidos por el recurrente, también lo es que al haberse declarado infundados los argumentos expuestos en la revisión principal, lo procedente es declararlo sin materia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2ª/J. 166/2007 de esta Segunda Sala, de rubro “*REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO.*”

*DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.*²⁴.

En razón de expuesto, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa contra el artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como contra su acto de aplicación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a María del Socorro Manjarrez en los términos preciados en la resolución recurrida.

TERCERO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva, por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto

²⁴ Cuyo texto es el siguiente: “El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria.” [Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, septiembre de 2007, pág. 552, registro 171304]

Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek. Votó en contra el Ministro José Fernando Franco González Salas (ponente).

Firman el Ministro Presidente, el Ponente y la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

PONENTE

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA

JAZMÍN BONILLA GARCÍA

EL SUSCRITO HÉCTOR ORDUÑA SOSA **HACE CONSTAR** QUE LAS HOJAS QUE ANTECEDEN PERTENECEN A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN SESIÓN DE

AMPARO EN REVISIÓN 156/2019

QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **AMPARO EN REVISIÓN 156/2019**, **QUEJOSA: MARÍA DEL SOCORRO MANJARREZ**, **RECURRENTE: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, REFLEJAN TANTO **LOS AJUSTES ACEPTADOS Y VOTADOS POR LOS MINISTROS EN EL DESARROLLO DE LA SESIÓN**, COMO LA DECISIÓN ADOPTADA EN FORMA MAYORITARIA POR LA Y LOS MINISTROS INTEGRANTES DE ESTA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON: **PRIMERO**. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTA SEGUNDA SALA SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA. **SEGUNDO**. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A MARÍA DEL SOCORRO MANJARREZ EN LOS TÉRMINOS PRECIADOS EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. **TERCERO**. QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA SENTENCIA. VA DEBIDAMENTE COTEJADA, SELLADA, RUBRICADA Y FOLIADA.

Revisó: LJRL

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.